



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 2017-0299**

**INGRID YULIETH SABOYA FIGUEROA VS. NACION - MINISTERIO DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA  
JURIDICA DEL ESTADO – EXTINTO DAS – FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S.A.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 01 de febrero de 2023, que revocó la sentencia dictada por este Despacho el 30 de septiembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda. **Por secretaría** liquídense los gastos y costas del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [necsc19@hotmail.com](mailto:necsc19@hotmail.com); [ingrid.saboyag@gmail.com](mailto:ingrid.saboyag@gmail.com); y el correo de notificaciones de la entidad demandada: [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co); [patriciagomez\\_13@hotmail.com](mailto:patriciagomez_13@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co); [freddy.gonzalez@minhacienda.gov.co](mailto:freddy.gonzalez@minhacienda.gov.co).*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**



**Exp: 2019 00034 00**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – VS  
DANIEL GUILLERMO VEGA CESPEDES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

---

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día 2 de noviembre de 2022 (fls 136 y 137 del expediente) se corrió traslado de las pruebas aportadas al expediente por el término de 5 días. Una vez surtido el respectivo traslado sin pronunciamiento alguno de las partes sobre las documentales aportadas, es pertinente declarar cerrada la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA** cerrada la etapa probatoria.

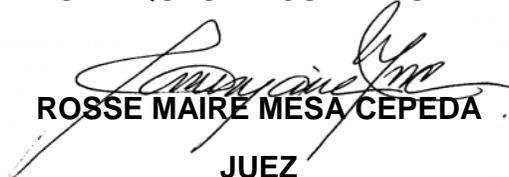
**SEGUNDO: CONCEDE** a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico de las partes a los correos suministrados: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co); [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co); [pjjerezd@sena.edu.co](mailto:pjjerezd@sena.edu.co); [pedrojerez9405@yahoo.com.co](mailto:pedrojerez9405@yahoo.com.co); [Paniagua.bogota4@gmail.com](mailto:Paniagua.bogota4@gmail.com); [smejiad.28@hotmail.com](mailto:smejiad.28@hotmail.com); [danguivece@hotmail.com](mailto:danguivece@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [danguivece@hotmail.com](mailto:danguivece@hotmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, al Dr. **PEDRO JOSE JEREZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 1.049.637.996 y T.P. No. 302.591 del C.S. de la J, de conformidad con el poder otorgado por el Director Regional Distrito Capital del SENA (fl 143 a 144 del expediente).

**QUINTO: SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 2019-0211  
JUAN CARLOS ORTIZ BARRETO VS. SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 22 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 19 de enero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co); y el correo de notificaciones de la entidad demandada: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [elvg32@hotmail.com](mailto:elvg32@hotmail.com).*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO: 110013335021 2019 00306 00**  
**DEMANDANTE: ALVARO GIANNI NOVOA VEGA**  
**DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, que en providencia del 26 de enero de 2023 revocó el auto proferido por este Despacho judicial con fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró probada parcialmente la excepción de pleito pendiente, en consecuencia, este Despacho procederá a dar el trámite que en derecho corresponde:

Por lo anterior, se fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, ténganse como direcciones electrónicas las siguientes: [adalbertocsnotificaciones@gmail.com](mailto:adalbertocsnotificaciones@gmail.com); [adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com](mailto:adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com); [leypy@yahoo.com](mailto:leypy@yahoo.com); [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com); [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co); [atencionalusuario@homil.gov.co](mailto:atencionalusuario@homil.gov.co) y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina

de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO DE BOGOTA**

**SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2019-00423**

**NESTOR ORLANDO BASTIDAS HERNÁNDEZ vs. SUBRED INTEGRADA  
DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el 02 de mayo de 2023 (fol. 209), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000).

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas efectuada por secretaría el 02 de mayo de 2023 (fol. 209), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** y, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para los efectos correspondientes, se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com) y de la entidad demandada el correo [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co) ;[apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co)

**TERCERO: SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los

Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ROSSE MAIRE MEŞA CEPEDA**

**JUEZ**

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

***EXPEDIENTE 11001 3335 021 2019 00511 00***

**GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ RIVERA vs LA NACION – MINISTERIO DE  
DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

---

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 8 de mayo de 2023>> (fls 252 a 256 del expediente), contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de abril de 2023 y debidamente notificada a las partes el 27 de abril de la anualidad, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial  
**DISPONE:**

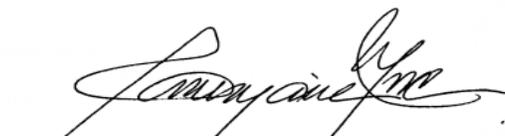
**PRIMERO:** Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha 26 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico [erf98@hotmail.com](mailto:erf98@hotmail.com) y a las entidades demandadas al correo [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co); [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co); [Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co](mailto:Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co); [maria.otero@correo.policia.gov.co](mailto:maria.otero@correo.policia.gov.co) y a los correos oficiales de la entidad accionada.

**CUARTO:** Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**ALEJANDRO PAEZ CARRERO vs EMPRESA DE SALUD ESE MUNICIPIO  
DE SOACHA  
INCIDENTE SANCION - EXPEDIENTE No. 2019-00515**

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresó el proceso de la referencia en donde actúa como demandante el señor **ALEJANDRO PAEZ CARRERO**, en contra de la **EMPRESA DE SALUD ESE MUNICIPIO DE SOACHA**, para el trámite procesal siguiente, por cuanto se han recaudado todas las pruebas solicitadas por las partes y el Despacho.

Al respecto, mediante memorial de 11 de mayo de 2023, la entidad demandada aporta la totalidad del expediente administrativo del señor Alejandro Páez Carrero, (folio 202 cd), con lo cual, se da cumplimiento a lo ordenado en el acápite de pruebas decretadas por el Despacho.

Así las cosas, como quiera que no hay más pruebas por practicar, se ordenará corre traslado de esta prueba a las partes para que se pronuncien sobre ellas, previo a cerrar el debate probatorio.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes de la documental allegada por la entidad demandada a folio 202 del expediente, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

**SEGUNDO:** Vencido el término mencionado, ingresen las diligencias al Despacho para cerrar el debate probatorio y continuar con la etapa subsiguiente.

**TERCERO:** Por Secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión a los correos electrónicos: parte actora [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com) entidad demandada a los correos electrónicos dispuestos para tal fin y a los correos [johanacardozo@gmail.com](mailto:johanacardozo@gmail.com) [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) [defensajudicial.esesoacha@gmail.com](mailto:defensajudicial.esesoacha@gmail.com); y a los demás correos dispuestos para tal fin.

**CUARTO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**QUINTO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASESE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**ALEJANDRO PAEZ CARRERO vs EMPRESA DE SALUD ESE MUNICIPIO  
DE SOACHA  
EXPEDIENTE No. 2019-00515**

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el presente incidente de sanción administrativa, iniciado de oficio, dentro del proceso de la referencia en donde actúa como demandante el señor **ALEJANDRO PAEZ CARRERO**, en contra de la **EMPRESA DE SALUD ESE MUNICIPIO DE SOACHA**, para el trámite procesal correspondiente, al respecto se

**CONSIDERA**

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 (folio 194), este Despacho Judicial, en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P y el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P aplicables a esta jurisdicción por integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A, ordenó Abrir Incidente de sanción administrativa en contra del Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, señor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, la señora JEFE ASESOR D LA OFICINA JURIDICA RUTH STELLA ROA, y la señora DIRECTORA DE TALENTO HUMANO MARTHA LUCIA NIETO HERNÁNDEZ de dicha entidad , por no haber dado cumplimiento a los autos de pruebas de 06 de mayo de 2021, 11 de agosto de 2021, 27 de octubre de 2021, 15 de mayo de 2022, 27 de mayo de 2022 y 24 de octubre de 2022, proferidos dentro del proceso referenciado ordenando pruebas.

Corrido el traslado respectivo, con fecha 11 de mayo de 2023 (folio 101), la entidad, aporta la totalidad del expediente del señor Alejandro Páez

Carrero, (folio 101 cd), con lo cual, se da cumplimiento a las órdenes judiciales antes mencionadas.

En razón a que se ha verificado el cumplimiento por parte de los funcionarios encargados dentro de la entidad y que fueron identificados en este trámite incidental, se ordenará cerrar el incidente de desacato iniciado sin sanción alguna.

Por lo expuesto, El JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR EL INCIDENTE DE SANCION ADMINISTRATIVA** iniciado en contra del Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, señor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, la señora JEFE ASESOR D LA OFICINA JURIDICA RUTH STELLA ROA, y la señora DIRECTORA DE TALENTO HUMANO MARTHA LUCIA NIETO HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión a los correos electrónicos: parte actora [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com) entidad demandada a los correos electrónicos dispuestos para tal fin y a los correos [johanacardozo@gmail.com](mailto:johanacardozo@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) ;[defensajudicial.esesoacha@gmail.com](mailto:defensajudicial.esesoacha@gmail.com); y a los demás correos dispuestos para tal fin.

**TERCERO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASESE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

MF GG



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2020 00048 00  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA CERON PERDOMO  
**DEMANDADOS:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
ESE

---

Teniendo en cuenta que la entidad accionada la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, presentó recurso de apelación el 4 de mayo de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda de fecha 26 de abril de 2023 (fls 260 a 283), y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación post-fallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la entidad accionada la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, el 4 de mayo de 2023, en contra de la sentencia condenatoria del 26 de abril de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

**TERCERO:** se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., al Dr. FABIO HERNAN MESA DAZA, identificado con C.C. No. 79.694.033 y T.P. No. 226.575 del C.S. de la J., conforme el poder conferido (fl 249 del expediente).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es) en los correos de la entidad demandada notificaciones [judiciales@subrednorte.gov.co](mailto:judiciales@subrednorte.gov.co); [defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co](mailto:defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co); [fabiomesasubrednorte@gmail.com](mailto:fabiomesasubrednorte@gmail.com) y en los demás correos oficiales de la entidad accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP. 2020 00102**

**ANGEL MARÍA RODRIGUEZ FRANCO VS NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

---

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio no hay excepciones previas por resolver, toda vez que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, solo propuso excepciones de fondo.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

**(i). EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con escrito presentado vía email el 08 de noviembre de 2021 (folio 55 y siguientes expediente físico), remite contestación en tiempo a la presente demanda.

**(ii). Pruebas allegadas por las partes:** Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

**(iii). Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciona por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

*“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 3155 de 12 de agosto y 3758 de 04 de octubre de 2013, 00049 de 31 de enero de 2018, 4704 de 04 de octubre de 2019 por medio*

*de las cuales se hace un reconocimiento pensional pero sin incluir las partidas computables salariales; del Oficio No. 17153 de 02 de octubre de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento de las partidas computables salariales para pensión y si como consecuencia a ello, la parte actora tiene derecho a que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA, reliquide la pensión teniendo en cuenta para el efecto las partidas denominadas prima de servicios, prima de actividad, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y las demás establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990”.*

**(iv). Alegatos de Conclusión:** En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECLARA** por contestada en tiempo la demanda, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, escrito presentado vía email el 08 de noviembre de 2021 (folio 55 y siguientes expediente físico).

**TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

**Pruebas de la parte actora y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:** con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y la contestación de la demanda presentada en tiempo.

Se advierte que si bien con el escrito de demanda se solicitó certificación laboral donde establecieran los factores salariales percibidos por la demandante entre el 29 de septiembre de 1993 al 01 de julio de 2013, dicho documento fue allegada al plenario con la contestación de la demanda (folio 102 del expediente físico).

**CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 3155 de 12 de agosto y 3758 de 04 de octubre de 2013, 00049 de 31 de enero de 2018, 4704 de 04 de octubre de 2019 por medio de las cuales se hace un reconocimiento pensional pero sin incluir las partidas computables salariales; del Oficio No. 17153 de 02 de octubre de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento de las partidas computables salariales para pensión y si como consecuencia a ello, la parte actora tiene derecho a que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA, reliquide la pensión teniendo en cuenta para el efecto las partidas denominadas prima de servicios, prima de actividad, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y las demás establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990”.*

**QUINTO: SE CONCEDE** a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda [abg.fernandorodriguez@gmail.com](mailto:abg.fernandorodriguez@gmail.com) (Parte Demandante), [Angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:Angie.espitia@mindefensa.gov.co); [Angie.espitia29@gmail.com](mailto:Angie.espitia29@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

*mfgg*



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 2021-0051  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
VS. SANDRA HERNANDEZ PARRA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 28 de abril de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 04 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por secretaría líquidense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com); y el correo de notificaciones de la parte demandada: [fernando@arrietayasociados.com](mailto:fernando@arrietayasociados.com); [sandrahernandez391@yahoo.com](mailto:sandrahernandez391@yahoo.com); [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); [arrieta3@yahoo.com](mailto:arrieta3@yahoo.com); [oscarmapaher@yahoo.com](mailto:oscarmapaher@yahoo.com).

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE: 2021 00359 00**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –  
UGPP – VS MARIA CRISTINA VELOZA NAVARRETE**

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el Medio de Control De Nulidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad de Lesividad, instaurado por la UGPP en contra de CRISTINA VELOZA NAVARRETE para aclarar el auto de fecha 30 de mayo de 2023 (archivo 25 del expediente digital), mediante el cual se fijó fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para todos los efectos, se tiene que la fecha y hora de celebración de dicha audiencia es el **día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am).**

**Notifíquese** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [yflechas@lydm.com.co](mailto:yflechas@lydm.com.co) ; [info@lydm.com.co](mailto:info@lydm.com.co) ; [legalesasesores13@gmail.com](mailto:legalesasesores13@gmail.com) ; [mariacristinaveloza@gmail.com](mailto:mariacristinaveloza@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ; [luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co) y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00383 00  
**DEMANDANTE:** YARLEDIS MARIA GARAVITO GAIBAO  
**DEMANDADO:** FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPUBLICA FONPRECON

---

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y que no hay excepciones previas que resolver, se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) las pruebas allegadas, ii) a fijar el litigio y iii) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

---

<sup>1</sup> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:  
1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
(...)
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**Pruebas de la parte actora – Señora YARLEDIS MARIA GARAVITO GAIBAO:** Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda (archivo 03Anexos del expediente digital).

**Pruebas de la parte demandada – FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON, Se decretan y se tienen como medios de prueba** todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda (Archivo 20ContestaciónDemanda, 23 ExpedienteAdministrativo1 y 24ExpedienteAdministrativo2)

**Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

*“Como existe acuerdo parcial en los hechos y oposición en las pretensiones de esta demanda, el litigio se fija en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones, frente a la oposición presentada. Por lo anterior, el presente asunto se limita a establecer si debe ser declarada la nulidad del acto administrativo demandado Resolución No. 0193 del 7 de abril de 2021 mediante el cual se negó el acrecimiento de la mesada pensional de la accionante con ocasión del fallecimiento de la señora JOSEFINA URIBE DE DIAZ CALLEJAS y de la Resolución No. 0312 del día 11 de junio de 2021 que confirma en su integridad la resolución anterior y, si como consecuencia a ello, a título de restablecimiento del derecho, deberá ser ordenado el acrecimiento de la mesada pensional de la parte actora, el pago del retroactivo, y la indexación e intereses moratorios”.*

En virtud de lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA EN TIEMPO**, la presente demanda por parte de la **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON** Archivo 20ContestaciónDemanda expediente digital

**SEGUNDO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

**CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Como existe acuerdo parcial en los hechos y oposición en las pretensiones de esta demanda, el litigio se fija en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones, frente a la oposición presentada. Por lo anterior, el presente asunto se limita a establecer si debe ser declarada la nulidad del acto administrativo demandado Resolución No. 0193 del 7 de abril de 2021 mediante el cual se negó el acrecimiento de la mesada pensional de la accionante con ocasión del fallecimiento de la señora JOSEFINA URIBE DE DIAZ CALLEJAS y de la Resolución No. 0312 del día 11 de junio de 2021 que confirma en su integridad la resolución anterior y, si como consecuencia a ello, a título de restablecimiento del derecho, deberá ser ordenado el acrecimiento*

de la mesada pensional de la parte actora, el pago del retroactivo, y la indexación e intereses moratorios”.”.

**QUINTO: SE CONCEDE** a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES**, quien se identifica con la C.C 19.394.944 de Bogotá D.C. y T.P 109.262 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON** en los términos señalados en el poder aportado visible al fl. 42 del archivo 20ContestacionDemanda.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante al correo [notificacioneslyb@gmail.com](mailto:notificacioneslyb@gmail.com); y de la entidad demandada **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON** [notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co); [armandorondonr@hotmail.com](mailto:armandorondonr@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMO PRIMERO: SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00131 00  
**DEMANDANTE:** SINDY ALEXANDRA RUIZ LEGUIZAMO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –  
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 30 de junio de 2022 (Archivo 07ContestacionDemanda expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***“Caducidad”***, de la siguiente manera:

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 04 de agosto de 2021 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de

2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

En igual sentido, mediante oficio presentado de manera electrónica el 04 de mayo de 2023 (Archivo 20ContetacionSecEducacion expediente digital), el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, presentó las excepciones previas que denominó, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, de la siguiente manera:

#### **1.1. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Solicita se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 14FijacionLista03Agosto y 21TrasladoExcepciones expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la parte accionante guardo silencio respecto del traslado de las excepciones de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA y se pronunció frente al traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante oficio de fecha 08 de agosto de 2022 y, donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar y deben ser desestimadas así:

**1. Respetto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**1.1. EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:** Indica el apoderado que la excepción no está llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 05 de enero de 2022 (sic), ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Refiere que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Igualmente, que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

**1.2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** indica que si le asiste el deber a la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Igualmente que la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley, impidiendo, con esa negligencia, Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**1.3. EXCEPCION DE CADUCIDAD** Refiere que, Para el estudio de este medio exceptivo, se debe recurrir a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A que preceptúa:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

....

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Por lo anterior considera que, no se ha configurado caducidad de la acción, por cuanto es viable que el Juez de lo contencioso administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

*“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas, tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

**1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido

mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 05 de enero de 2022 (sic), pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque si bien se comunicó el oficio de fecha 23 de agosto de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remitario al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado NoS-2021-273529 de fecha 23-08-2021, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 67 a 68 del Archivo No. 01DemandayAnexos del expediente con el oficio del 04 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D.C y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado, y al doctor **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con C. C. No. 1.024.476.225 de Bogotá, y T. P. No. 391.789 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder de sustitución aportado visible en el archivo 19SustitucionPoder del expediente digital.

**CUARTO:** Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Resolver las excepciones de fondo planteadas en el momento procesal correspondiente.

**SEXO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP. 2022 00207**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP VS  
ROSA JULIA MORENO SANCHEZ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

---

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio las excepciones previas ya fueron resueltas mediante auto de 03 de mayo de 2023.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: *(i)* la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, *(ii)* sobre las pruebas allegadas, *(iii)* la fijación del litigio y *(vi)* la presentación de alegatos de conclusión.

*(i)*. **LA SEÑORA ROSA JULIA MORENO SANCHEZ**, con escrito presentado vía email el 31 de octubre de 2022 (folios 13 y 14 del expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda.

*(ii)*. **Pruebas allegadas por la parte actora y por la señora ROSA JULIA MORENO SANCHEZ:** Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

*(iii)*. **Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciona por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

*“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 3408 de 02 de agosto de 1994 por medio de la cual se*

*ordenó reliquidar una pensión gracia y si es procedente la devolución de la diferencia pagada por la reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio”.*

**(iv). Alegatos de Conclusión:** En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECLARA** por contestada en tiempo la demanda, por parte de la señora **ROSA JULIA MORENO SANCHEZ**, con escrito presentado vía email el 31 de octubre de 2022 (folios 13 y 14 del expediente digital).

**TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

**Pruebas de la parte actora y de la señora ROSA JULIA MORENO SANCHEZ:**  
con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y la contestación de la demanda presentada en tiempo.

Frente a la solicitud de citar a interrogatorio de parte al representante legal de la UGPP, el Despacho niega por improcedente la prueba solicitada, en virtud a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”.*

Ahora bien en cuanto a requerir al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá DC, para que allegue copia de las sentencias de primera, segunda y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia – con constancia de ejecutoria -, en el proceso ordinario laboral No 11001310502720170008500 de Rosa Julia Moreno

Sánchez vs UGPP, observa el Despacho que esta última sentencia fue allegada al Despacho por la parte demandada, y ya hace parte del acervo probatorio.

**CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 3408 de 02 de agosto de 1994 por medio de la cual se ordenó reliquidar una pensión gracia y si es procedente la devolución de la diferencia pagada por la reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio”.*

**QUINTO: SE CONCEDE** a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 13 del expediente N° 1 digital siendo estos: parte demandante [legalagnotificaciones@gmail.com](mailto:legalagnotificaciones@gmail.com); [cfmunozo@ugpp.gov.co](mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y a los correos de la parte demandada [danielsantana.abogadolaboral@gmail.com](mailto:danielsantana.abogadolaboral@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** 110013335021 2022 00243 00  
**CONVOCANTE:** LUCY ESPERANZA MARTINEZ GOMEZ  
**CONVOCADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE  
BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el proceso de la referencia para el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez treinta de la mañana (10:30 AM).

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es: parte demandante [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com) y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) ; [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com) ; [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com) ; [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) ; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** 110013335021 2022 00251 00  
**CONVOCANTE:** ANGELA PATRICIA GARCIA OSORIO  
**CONVOCADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE  
BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el proceso de la referencia para el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 AM).

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es: parte demandante [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com) y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co) ; [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) ; [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com) ; [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com) ; [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) ; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00255 00  
**DEMANDANTE:** JESIKA MARCELA OVIEDO MURCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG -DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
– SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE  
BOGOTÁ

---

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 28 de noviembre de 2022(Archivo 09ContestacionFomag expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***“Caducidad”***, de la siguiente manera:

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de septiembre de 2021 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de

2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

En igual sentido, de manera electrónica el 11 de enero de 2023 (Archivo 16EscritoExcepciones expediente digital), la apoderada de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, de la siguiente manera:

#### **1.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Cita el artículo 61 del Código General del Proceso para indicar que este consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio de la siguiente manera: *“el juez, en el auto que admite la demanda,*

*ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio”, además, señala que “el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.*

Manifiesta que, de acuerdo con dicha norma, la figura del litisconsorcio tiene como finalidad la debida integración del contradictorio en los procesos, que este puede ser necesario o facultativo, siendo el primero el que ocupa el presente asunto, ya que se da en los casos en que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas en el proceso no permite emitir una decisión de fondo con las partes vinculadas hasta el momento.

Señala que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, su vinculación resulta necesaria.

## **1.2. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, la demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sin embargo, la Secretaría Distrital de Educación carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la

medida que, la entidad no tiene ningún vínculo con los hechos y derechos en controversia.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que incluye la sanción moratoria.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 26FijacionExcepciones expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

*“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Por lo explicado anteriormente, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas, tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

#### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia de lo contencioso administrativo deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso,

con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 13 de septiembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 22 de septiembre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. S-2021-301562 de fecha 22-09-2021., y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece

ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”<sup>1</sup>.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 58 del Archivo No. 01EscritoDemanda del expediente con el oficio del 13 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra dado una respuesta de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:**

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

Dicha figura está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*(...)*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá está llamada a prosperar, toda vez que la Fiduprevisora S.A. comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

*“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”*

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”*

En efecto, estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A., ha sido la entidad encargada de manejar los recursos Económicos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil cuyo funcionamiento se reglamentó mediante por el Decreto 2831 de 2005, y la Ley 962 del 08 de julio de 2005.

Se observa que la función principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA, respecto del FONDO es la administración de los recursos de la cuenta especial de la nación y dentro de sus funciones destacadas tenemos:

– Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado. – Garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, para lo cual contratará en cada entidad territorial la prestación de dichos servicios –

Llevar los registro contables y estadísticos para determinar el estado de los aportes y el estricto control de los recursos y constituir una base de datos docentes afiliados, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba asumir el Fondo, que además pueda ser usada para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Velar por que los empleadores (Entidades Territoriales y/ o la Nación) cumplan en forma oportuna con los aportes que le corresponden y transfiera los aportes de los docentes. -. Velar para que las entidades deudoras del Fondo, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. -. Registrar a los docentes vinculados al servicio educativo estatal, administrar la base de datos, el recaudo de los aportes y pasivos prestacionales. Generar pagos derivados de los servicios prestados por el fondo todo enmarcado dentro de las condiciones del contrato de fiducia suscrito con el MEN. - **Garantizar el estudio de expedientes con el objeto de aprobar o negar las prestaciones económicas de los docentes activos y pensionados: pensiones, cesantías, intereses a las cesantías, incapacidades, auxilios.**

De lo anterior, el despacho concluye que LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, debe estar vinculada al presente proceso ya que el tema central del caso en estudio es una solicitud de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y eventualmente está llamada a intervenir en el de pago y desembolsos acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales.

En conclusión, se aceptará la excepción denominada por la entidad accionada como **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **se ordenará la vinculación de la FIDUCIARA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia y se suspenderá el proceso hasta tanto la parte pasiva se encuentre en la misma etapa procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara fundada la excepción denominada “*comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído y se ordenara vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA.

**SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA**, al proceso de la referencia, acorde con lo expresado en la parte motiva de esta de providencia.

**TERCERO:** Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído

**CUARTO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>2</sup> del

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>,

**QUINTO:** En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>.

**SEXTO: SUSPENDASE** el proceso hasta tanto no se adelante todo el trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de la entidad vinculada.

**SEPTIMO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

**OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, quien se identifica con la C.C 52.863.417 Bogotá D.C. y T.P 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, como apoderada

---

<sup>3</sup> *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

<sup>4</sup> *“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D.C y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado

**NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien se identifica con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C. y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado, y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, quien se identifica con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D. C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta conforme al poder de sustitución aportado. De la misma manera, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por los doctores **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien se identifica con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C. y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y la Doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D. C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme a la renuncia presentada, visible en el archivo 27RenunciaPoder del expediente digital.

**DECIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado, y al doctor **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con la C. C. No. cédula de ciudadanía número 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y T.P. N.º 393.775 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder de sustitución aportado visible en el archivo 29SustitucionPoder del expediente digital.

**DECIMO PRIMERO:** Las restantes excepciones propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL D.C., se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

**DECIMO SEGUNDO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte demandante: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMO TERCEDRO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**DECIMO CUARTO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** 110013335021 2022 00262 00  
**CONVOCANTE:** ETHEL ADRIANA DE LOS ANGELES DUQUE  
BEDOYA  
**CONVOCADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE  
BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el proceso de la referencia para el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 AM).

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es: parte demandante [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com) y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) ; [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com) ; [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com) ; [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) ; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** 110013335021 2022 00267 00  
**CONVOCANTE:** ANGELICA JANNETH WILCHEZ CUELLAR  
**CONVOCADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE  
BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el proceso de la referencia para el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 AM).

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es: parte demandante [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com) y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) ; [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com) ; [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com) ; [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) ; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00271 00  
**DEMANDANTE:** JUDITH DEL SOCORRO PEREIRA FERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y que las excepciones planteadas serán resueltas con el fondo del asunto, se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:  
1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
(...)
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) las pruebas allegadas, ii) a fijar el litigio y iii) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Se declara presentada en términos las contestaciones de la demanda por la parte demandada – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como la contestación de la demanda por la demandada – **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION,**

Se reconoce y se tiene al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado

Se reconoce y se tiene al Doctor **JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ**, quien se identifica con la C.C 73.189.422 de Cartagena y T.P 153.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION** en los términos señalados en el poder que obra a fl. 1 a 4 del archivo 32Poder expediente digital y a la abogada **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, quien se identifica con la C.C 1.031.153.546 de Bogotá y T.P 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado a fl. 11 del archivo 32Poder expediente digital

**Pruebas de la parte actora – Señora JUDITH DEL SOCORRO PEREIRA FERNANDEZ:** Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda. Teniendo en cuenta que la parte accionante solo solicitó tener en

cuenta pruebas documentales, y que las mismas fueron allegadas con la demanda, se incorporan al expediente y se continua con el proceso (archivos 02 a 14Anexos del expediente digital).

**Pruebas de la parte demandada – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION** Se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda (Archivo 31ContestaciónCundinamarca, 33ExpedienteAdministrativo expediente digital).

**Pruebas de la parte demandada – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** Se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda (Archivo 25ContestaciónFomag expediente físico)

**Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 la fijación del litigio se realiza en los siguientes términos en razón a que **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fiduprevisora** se opuso a la totalidad de pretensiones de la demanda y reconoció como ciertos los hechos 3, 4, 8, de igual manera el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION** se opuso a la totalidad de pretensiones de la demanda y reconoció como ciertos los hecho 3, 4, 8, 9, 10.

En consecuencia, el litigio se fijará en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones de la demanda, frente a la oposición que está haciendo cada una de las entidades demandadas a las pretensiones.

El tema central en este asunto se concreta a establecer, *“sí existió pago tardío en la cesantía reconocida a la señora JUDITH DEL SOCORRO PEREIRA FERNANDEZ en su condición de docente de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006 y en consecuencia si tiene derecho al pago de la sanción moratoria establecida en dichas normas.*

En virtud de lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA EN TIEMPO**, la presente demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION**, Archivo 31ContestaciónCundinamarca, expediente digital

**SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA EN TIEMPO**, la presente demanda por parte de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Archivo 25ContestaciónFomag expediente físico)

**TERCERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

**QUINTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“el litigio se fijará en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones de la demanda, frente a la oposición que está haciendo cada una de las entidades demandadas a las pretensiones.*

El tema central en este asunto se concreta a establecer, *“sí existió pago tardío en la cesantía reconocida a la señora JUDITH DEL SOCORRO PEREIRA FERNANDEZ en su condición de docente de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006 y en consecuencia si tiene derecho al pago de la sanción moratoria establecida en dichas normas*

**SEXTO: SE CONCEDE** a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Se reconoce y se tiene al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**OCTAVO:** Se reconoce y se tiene al Doctor **JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ**, quien se identifica con la C.C 73.189.422 de Cartagena y T.P 153.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION** en los términos señalados en el poder que obra a fl. 1 a 4 del archivo 32Poder expediente digital y a la abogada **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, quien se identifica con la C.C 1.031.153.546 de Bogotá y T.P 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado a fl. 11 del archivo 32Poder expediente digital

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante al correo [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com), y de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA**

DE EDUCACION [buzonprocesosadministrativos@hlawyers.com.co](mailto:buzonprocesosadministrativos@hlawyers.com.co);  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); y para la FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A. [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); de conformidad con lo  
establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo  
10 de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMO: SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán  
surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo oficial de este  
Despacho Judicial, [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, para efectos  
de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** 110013335021 2022 00274 00  
**CONVOCANTE:** CHRISTIAN DANILO BAQUERO BARBOSA  
**CONVOCADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE  
BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el proceso de la referencia para el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 AM).

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) ; [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com) ; [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com) ; [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) ; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00275 00  
**DEMANDANTE:** LIGIA AMPARO GARZON GIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –  
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 13 de octubre de 2022 (Archivo 18ContestacionDemandaFomag expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó la excepción previa que denominó **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, de la siguiente manera:

### **1.1 Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Indica la accionada, frente a la excepción de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, que la parte actora infringió el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Señala, además, con fundamento en la sentencia de fecha 06 de junio de 2012 del Consejo de Estado, que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

Finalmente, reitera que en ningún momento la parte demandante solicitó la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, entidad que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

En igual sentido, mediante oficio presentado de manera electrónica el 24 de octubre de 2022 (Archivo 8ContestacionCundinamarca expediente digital), la apoderada de **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, presentó la excepción previa que denominó **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, de la siguiente manera:

#### **1.1. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, que se tenga en cuenta que la única entidad llamada legalmente a cumplir y a satisfacer a las pretensiones de la demandante, de

conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y especialmente en el decreto 2020 de 2019, tal y que a luz de estas normas establecen una obligación a la entidad territorial el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, consistente en cumplir con los términos establecidos para elaborar el acto administrativo por medio del cual se liquidan y se reconocen las cesantías, bien sea totales o parciales.

Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, ya que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso; cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

Manifiesta que la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos a conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que aquellos dineros no le pertenecen.

Concluye indicando que la única entidad que se encuentra en la obligación y posibilidad legal de cumplir con las pretensiones de la demandante es la Fiduprevisora, lo cual correlativamente, impide la participación del Departamento de Cundinamarca, en este proceso, en consecuencia, solicita que se declare la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene la desvinculación de mi poderdante.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas y se corrió su

traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 26TrasladoExcepciones expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficios de fechas 27 de octubre de 2022 y 03 de febrero de 2023 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar y deben ser desestimadas así:

**1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,** indica que desde la presentación de la demanda se vinculó en debida forma tanto a la entidad territorial como a la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Cundinamarca, tal como se observa en el acápite de pretensiones de la demanda, igualmente desde el agotamiento de la vía administrativa siempre se vinculó en debida forma a las entidades aquí demandadas, no encontrando congruencia en la excepción presentada por el Fomag, razón por la cual no está llamada a prosperar.

**2. Respecto de las Excepciones propuestas por EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

**2.1. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Indica que observando lo preceptuado en el artículo 57 del plan nacional de desarrollo 2018-2022 y la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago de tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial, normatividad que hace responsables a las Secretarías de educación de la

tardanza en los tramites de reconocimiento de prestaciones sociales como en el caso de las cesantías, la misma ley determina que la mora causada hasta el 31 de diciembre de 2019 serán a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales deben ser financiadas a través del Ministerio de Hacienda con la emisión de títulos de Tesorería; las causadas con posterioridad a esa fecha serán de cargo de la entidad territorial y/o la fiduciaria la Previsora S. A, por lo cual considera que la excepción propuesta no esta llamada a prosperar

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

*“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas, tal es la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES

NECESARIOS propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

**1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*(...)*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna

o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no está llamada a prosperar, toda vez que la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, entidad que indica el excepcionante debe ser vinculada, la misma hace parte del proceso como parte pasiva del mismo, como se evidencia en los archivos 02EscritoDemanda y 04AutoAdmiteDemanda del expediente digital; por lo tanto, queda demostrado que la excepción propuesta por la accionada carece de fundamento.

En conclusión, se negará la excepción denominada por la entidad accionada como **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y por la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO:** Se reconoce y se tiene a la Doctora **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA**, quien se identifica con la C.C 52.833.714 de Bogotá y T.P 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en los términos señalados en el poder que obra al archivo 25Contestacion expediente digital

**CUARTO:** Se reconoce y se tiene al Doctor **JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ**, quien se identifica con la C.C 73.189.422 de Cartagena y T.P 153.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION** en los términos señalados en el poder que obra a fl. 1 a 4 del archivo 09Poder expediente digital y a la abogada **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, quien se identifica con la C.C 1.031.153.546 de Bogotá y T.P 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado a fl. 11 del archivo 09Poder expediente digital.

**QUINTO:** Se declara infundada la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Las excepciones de fondo propuestas se resolverán en la oportunidad procesal correspondiente.

**OCTAVO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, por la parte demandante [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co), y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**DECIMO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá C.D., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** 110013335021 2022 00277 00  
**CONVOCANTE:** ADRIANA STELLA GOMEZ ANZOLA  
**CONVOCADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE  
BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el proceso de la referencia para el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez treinta de la mañana (10:30 AM).

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es: parte demandante [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com) y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) ; [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com) ; [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com) ; [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) ; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00278 00  
**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO SUAZA JAQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –  
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 29 de septiembre de 2022 (Archivo 08Contestacionfomag expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***Caducidad”***, de la siguiente manera:

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio 2021 (sic) ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante y las mismas se encuentran en el libelo demandatorio.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que

fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 13FijacionEnLista expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficio de fecha 25 de enero de 2023 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar y deben ser desestimadas así:

**1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**1.1. EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:** Indica el apoderado que la excepción no está llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 05 de enero de 2022 (sic), ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Refiere que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Igualmente, que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

**1.2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** indica que si le asiste el deber a la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento.

Igualmente que la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de

cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley, impidiendo, con esa negligencia, Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**1.3. EXCEPCION DE CADUCIDAD** Refiere que, Para el estudio de este medio exceptivo, se debe recurrir a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A que preceptúa:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

....

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Por lo anterior considera que, no se ha configurado caducidad de la acción, por cuanto es viable que el Juez de lo contencioso administrativo, estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la*

*audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

*“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por la entidad accionada, tal es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia de lo contencioso administrativo deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A,

dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 04 de julio 2021 (sic), según lo manifestado por la apoderada de la entidad accionada y quien presenta la excepción indicando que los oficios se encuentran en la demanda y el despacho al verificar evidencia a folio 69 archivo 02Demanda un oficio de fecha 23 de agosto de 2021 dirigido a docentes.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta una contestación de tipo formal para superar o dar por contestado el derecho de petición, pues para que exista una verdadera respuesta que deba ser atacada judicialmente, la contestación debe ser de fondo y dar respuesta a cada uno de los planteamientos del derecho de petición<sup>1</sup>.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se observa el oficio de fecha 23 de agosto de 2021 el cual no está dirigido a la demandante sino a los Docentes en general, solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan,

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Art. 13. 18 de enero de 2011 (Colombia).

y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”<sup>2</sup>.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 64 a 68 del archivo 02Demanda del expediente digital, con el oficio del 02 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta de fondo antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque el oficio de fecha 23 de agosto de 2021, no contiene una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Ahora bien, las demás excepciones planteadas por las accionadas, es decir, la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio no se resolverán en esta etapa procesal por no configurar excepciones previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 1.118.528.863 de Yopal y T.P 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en los términos señalados por el poder aportado con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Se declara infundada la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

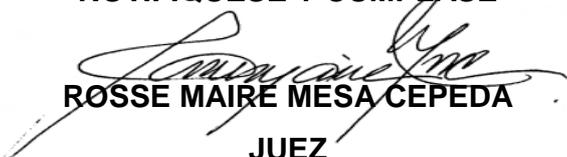
**QUINTO:** Las restantes excepciones propuestas se resolverán en el momento procesal oportuno.

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin parte demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), y a los correos de las entidades accionadas [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – LESIVIDAD**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00286 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
**DEMANDADO:** CECILIA GONZALEZ DE PAVON – FERNANDO PABON  
VELÁSQUEZ

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A, y en aplicación de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A Ibidem modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 <sup>1</sup>, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) la presentación de la contestación de la demanda, ii) a decidir sobre las pruebas allegadas, iii) a fijar el litigio y vi) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

- **Se declara contestada la demanda** por la parte demandada señora CECILIA GONZALEZ DE PAVON, FERNANDO PABON VELÁSQUEZ

- **Pruebas de la entidad accionante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** Con el valor que les corresponde se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda, y los legal y oportunamente aportados al proceso. (Archivo 04AnexosContestación, 09ExpedienteAdministrativo expediente digital)

**Pruebas de la parte demandada – señora CECILIA GONZALEZ DE PAVON, FERNANDO PABON VELÁSQUEZ** Se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda (Archivo 13ContestaciónDemanda expediente digital)

**Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos

*“Como existe acuerdo parcial en los hechos y oposición en las pretensiones de esta demanda, el litigio se fija en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones, frente a la oposición presentada*

*Por lo anterior el presente asunto se limita a “Establecer si se debe declarar nulidad de la Resolución No. 001536 del 14 de febrero de 1996, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia a*

*favor de la señora CECILIA GONZÁLEZ DE PABON, en cuantía de \$196.510.50, efectiva a partir de 18 de julio de 1994, liquidando con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio y que se declare que el señor FERNANDO PABON VELASQUEZ, en calidad de beneficiario y heredero determinado de una pensión de sobreviviente de la señora CECILIA GONZÁLEZ DE PABON no le asiste el derecho a que le sea sustituida la reliquidación de la pensión en los términos de términos establecidos en la Resolución No. 001536 del 14 de febrero de 1996 y en consecuencia si hay lugar a acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la entidad.”*

En virtud de lo anterior, y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presentes sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido este término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del literal “a” del numeral 1 del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECLARA CONTESTADA** la demanda por la parte accionada Señora CECILIA GONZALEZ DE PAVON, FERNANDO PABON VELÁSQUEZ.

**TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, y los legal y oportunamente aportados al proceso de conformidad con la parte motiva de este fallo.

**CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Como existe acuerdo parcial en los hechos y oposición en las pretensiones de esta demanda, el litigio se fija en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones, frente a la oposición presentada*

*Por lo anterior el presente asunto se limita a “Establecer si se debe declarar nulidad de la Resolución No. 001536 del 14 de febrero de 1996, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia a favor de la señora CECILIA GONZÁLEZ DE PABON, en cuantía de \$196.510.50, efectiva a partir de 18 de julio de 1994, liquidando con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio y determinar si el señor FERNANDO PABON VELASQUEZ en calidad de beneficiario y heredero determinado de una pensión de sobreviviente de la señora CECILIA GONZÁLEZ DE PABON le asiste el derecho a que le sea sustituida la reliquidación de la pensión en los términos de términos establecidos en la Resolución No. 001536 del 14 de febrero de 1996; en consecuencia si hay lugar a acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la entidad.”*

**QUINTO: SE CONCEDE** a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez **(10) días hábiles** para que presenten por escrito y de manera electrónica sus Alegatos de conclusión, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** PERSONERIA JURIDICA al Doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO identificado con C. C. No. 19.407.615 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 69.579 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: correos electrónico: [luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); y en los correo de la demandada [edgarfdo2010@hotmail.com](mailto:edgarfdo2010@hotmail.com); [gpabong@hotmail.com](mailto:gpabong@hotmail.com); [pabon.marluz@gmail.com](mailto:pabon.marluz@gmail.com); y en los correos oficiales de las entidad accionante, de conformidad con lo establecido en el artículos 197 y 205 del C.P.A.C.A

**OCTAVO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 202.

**NOVENO: SE INFORMA** a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá C.D., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** 110013335021 2022 00298 00  
**CONVOCANTE:** ASTRID ELENA RODRIGUEZ MOSQUERA  
**CONVOCADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE  
BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el proceso de la referencia para el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez treinta de la mañana (10:30 AM).

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es: parte demandante [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com) y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) ; [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com) ; [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com) ; [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) ; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá C.D., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** 110013335021 2022 00315 00  
**CONVOCANTE:** GLADYS RESTREPO DE ZABALA  
**CONVOCADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE  
BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el proceso de la referencia para el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 AM).

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) ; [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com) ; [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com) ; [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr) ; [amunozabogadoschaustre@gmail.com](mailto:amunozabogadoschaustre@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00345 00  
**DEMANDANTE:** MARIA CRISTINA MARIN JIMENEZ  
**DEMANDADO:** LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FONPREMAG - FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S.A. FIDUPREVISORA

Ingresar el presente proceso interpuesto por la señora MARIA CRISTINA MARIN JIMENEZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA para el siguiente,

**I. ASUNTO:**

Efectuar control de legalidad, como lo dispone el artículo 207 del C.P.A.C.A., previo a continuar con la siguiente etapa procesal.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que el artículo 207 del C.P.A.C.A., establece que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, este

Despacho hará el control de legalidad respectivo, al evidenciarse en el proceso lo siguiente:

La parte actora dirige su escrito de demanda en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA**; sin embargo, en las pretensiones de la demanda se observa que el acto administrativo demandado lo expidió la Secretaría distrital de Educación de Bogotá.

Este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 (archivo 08AutoAdmiteDemanda del expediente digital), procedió a la admisión de la presente demanda, ordenando notificar y correr trasladado a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, sin vincular como entidad demandada de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, entidad territorial que expidió la Resolución No. 2600 del 17 de marzo de 2022 por medio de la “se niega el ajuste de la pensión de invalidez de la parte actora”., por lo esa entidad tendría interés jurídico en el resultado del proceso.

En estos términos, se adoptarán medidas de saneamiento conforme al artículo 207 del C.P.A.C.A., ordenando para el efecto la vinculación como parte demandada en el presente proceso de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a quien se le deberá notificar de la existencia de esta acción en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, con la finalidad de que esa entidad ejerza su derecho de defensa.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** En aplicación al artículo 207 del C.P.A.C.A., se adoptan medidas de saneamiento en el proceso de la referencia, ordenando la **VINCULACIÓN** como entidad demandada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, a través de su señor Director y/o Presidente, representante legal y/o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199<sup>3</sup> del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>.

**TERCERO:** Córrese traslado a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48<sup>5</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – D.C.**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

**QUINTO: LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-D.C.** deberá aportar **el expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>5</sup> Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

**SSEXTO:** Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad demandada, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8<sup>6</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para este efecto se tiene el correo [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); y a los dispuestos para tal fin en la página web de la entidad.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico de la parte **demandante** [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com); [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com); y de las entidades demandadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); y a los correos oficiales dispuestos para tal fin.

**OCTAVO: SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

Cear

---

<sup>6</sup> Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00393 00

**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA CORRALES VARGAS

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDEFENSA NACIONAL Y  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **LUISA FERNANDA CORRALES VARGAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDEFENSA NACIONAL Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDEFENSA NACIONAL Y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDEFENSA NACIONAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 16 del archivo 01Demanda expediente digital: [onggedcolombia@gmail.com](mailto:onggedcolombia@gmail.com) ; [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>3</sup>“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a al Dr. **OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS**, identificado con la C. C. No. 7686740 de Neiva y T.P. No. 243.136 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls. 31 y siguientes del archivo 28 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – LESIVIDAD**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00420 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
**DEMANDADO:** MARIA NOHEMY BELTRAN DE ROJAS

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A, y en aplicación de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A Ibidem modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 <sup>1</sup>, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) la presentación de la contestación de la demanda, ii) a decidir sobre las pruebas allegadas, iii) a fijar el litigio y vi) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

Al respecto se **CONSIDERA:**

- **Se declara contestada la demanda** por la parte demandada señora MARIA NOHEMY BELTRAN DE ROJAS

- **Pruebas de la entidad accionante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** Con el valor que les corresponde se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda, y los legal y oportunamente aportados al proceso. (Archivo 04AnexosDmanda, expediente digital)

**Pruebas de la parte demandada – señora MARIA NOHEMY BELTRAN DE ROJAS** Se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda (Archivo 09ContestaciónDemanda expediente digital)

**Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos

*“Como existe acuerdo parcial en los hechos y oposición en las pretensiones de esta demanda, el litigio se fija en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones, frente a la oposición presentada*

*Por lo anterior el presente asunto se debe “Establecer si se debe declarar nulidad de las Resoluciones No. 22912 de 10 de octubre de 2000, No. 6740 del 23 de marzo de 2001 y No. 1561 del 14 de marzo de 2002, mediante las cuales se ordenó RELIQUIDAR una pensión gracia a favor de BELTRÁN DE ROJAS MARÍA NOHEMY en cuantía de \$459.634,82, efectiva a partir del 01 de diciembre de 1999, y en consecuencia si hay lugar a acceder a las pretensiones*

*que a título de restablecimiento del derecho formuló la entidad.”*

En virtud de lo anterior, y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presentes sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido este término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del literal “a” del numeral 1 del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECLARA CONTESTADA** la demanda por la parte accionada Señora MARIA NOHEMY BELTRAN DE ROJAS.

**TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda, y los legal y oportunamente aportados al proceso de conformidad con la parte motiva de este fallo.

**CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Como existe acuerdo parcial en los hechos y oposición en las pretensiones de esta demanda, el litigio se fija en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones, frente a la oposición presentada*

*Por lo anterior el presente asunto se “Establecer si se debe declarar nulidad de las Resoluciones No. 22912 de 10 de octubre de 2000, No. 6740 del 23 de marzo de 2001 y No. 1561 del 14 de marzo de 2002, mediante las cuales se ordenó RELIQUIDAR una pensión gracia a favor de BELTRÁN DE ROJAS MARÍA NOHEMY en cuantía de \$459.634,82, efectiva a partir del 01 de diciembre de 1999, y en consecuencia si hay lugar a acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la entidad.”*

**QUINTO: SE CONCEDE** a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez **(10) días hábiles** para que presenten por escrito y de manera electrónica sus Alegatos de conclusión, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** PERSONERIA JURIDICA al Doctor **FERNANDO ESTEBAN PAEZ SORIANO** identificado con C. C. No. 447.392 de Vianí, con tarjeta profesional No 71.703 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: correos electrónico: [legalagnotificaciones@gmail.com](mailto:legalagnotificaciones@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cfmunozo@ugpp.gov.co](mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co); y en los correo de la demandada [abogadofernandopaez@outlook.com](mailto:abogadofernandopaez@outlook.com); y en los correos oficiales de las entidad accionante, de conformidad con lo establecido en el artículos 197 y 205 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 202.

**NOVENO: SE INFORMA** a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**CONCILIACIÓN**

**REFERENCIA:** 110013335021 2023 00008 00  
**CONVOCANTE:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**CONVOCADO:** HECTOR FERREIRA BALLESTEROS

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **HECTOR FERREIRA BALLESTEROS** ante la **PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de esta.

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:**

**Objeto de la conciliación:** El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), ante La **PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

La reliquidación y pago de prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corpoanónimas, como lo es la Prima Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, incluido el porcentaje a la Reserva Especial del Ahorro, por los periodos de tiempo y el monto total del señor **HECTOR FERREIRA BALLESTEROS** identificado con la C.C. 13.255.132 de Cúcuta.

**HECHOS:**

1. Que el señor **HECTOR FERREIRA BALLESTEROS**, ha prestado sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando el cargo de Técnico Administrativo 3124 - 15, desde el 04 de julio de 2019 al 04 de julio de 2022 y el 04 de julio de 2019 al 28 de febrero de 2021 (Folio 09 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

2. Que para el pago de prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1993, cuyo objeto fue el reconocimiento y el pago de las prestaciones económicas y médico asistencias y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, como lo son los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Que el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (antes Corpoanónimas) consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.

4. Que por Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencias de Sociedades.

5. Que en el numeral 12 del mencionado Decreto dispuso que el pago de beneficios económicos sería asumido por las Superintendencias.

6. Que la Superintendencia de Industria y Comercio decidió excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras, viáticos y Prima por dependientes.

7. Resalta que, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorros como parte del salario, dado que la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la reserva y debía hacerlo.

Es así como estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, estos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada reserva especial de ahorro. Asimismo, en algunas peticiones se solicitaba el reconocimiento y pago de prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

Finalmente se señalaban en los referidos escritos, que para la reclamación se debería aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del código sustantivo del trabajo

**8.** La Superintendencia de Industria y Comercio, emitió respuesta al derecho de petición, que no accedía al objeto de estos, basado en las siguientes consideraciones:

- No reconocer la reserva especial de ahorro como base de liquidación de la bonificación por recreación, la prima de actividad y prima por dependientes; dado que, el Comité de Conciliación acogió el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública con fecha del 9 de mayo del 2007, en este señaló: que en relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta tales como la bonificación por recreación, la prima de actividad y prima por dependientes, las normas que lo contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación en la reserva especial de ahorro. En consecuencia, en criterio de esta dirección no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto de asignación básica, a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios.

- En relación con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, se consideró que no resulta procedente por cuanto "Dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad".

- Frente a la indemnización de la prima de alimentación no se accede a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 del 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.

**9.** Los peticionarios, no conformes con la respuesta y por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral.

- Expusieron los argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.

**10.** La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de la impugnación.

Es así como, los funcionarios que presentaron el derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En el curso del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio, no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa.

**11.** Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.” con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario”.

Aclarando que, se negaron todas las pretensiones de algunas demandas que, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

**12.** De conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección D, que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la reliquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario.

Además, en sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición

frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

- *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*
- *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de esta donde se reconoce que la SIC debe reliquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
  - *Prima Actividad*
  - *Bonificación por recreación*
  - *Viáticos*
  - *Horas extras*
  - *Cesantías*
  - *Prima por dependiente*

*Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.*

*En el caso donde haya una conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.*

*Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, modificado por el Acuerdo 003 de 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*

*Por otro lado, en relación con la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de la indexación, pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas, derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1965 de 1997, debe estar exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional.*

**13.** Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendió su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

**14.** Finalmente que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedado todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

**II. LA CONCILIACIÓN:** (fls. 74 a 80 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

El acuerdo antes descrito, celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

*“(...) el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:3.2 DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de esta, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 18 de octubre de 2022”.*

Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento al convocado el señor HECTOR FERREIRA BALLESTEROS, quien aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Manifestó la Procuraduría que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Acordando el pago a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a favor de HECTOR FERREIRA BALLESTEROS, la cuantía **de SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$6.082.516)** y la fecha de pago, esto es, dentro de los 70 días siguientes a la presentación de los

documentos para adelantar los trámites requeridos, así como a aprobación del Juez Administrativo. En los términos ya transcritos.

Indico el procurador, que el acuerdo reunía todos los requisitos de ley a saber, *i)* El medio de control a precaver no ha caducado, *ii)* versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, *iii)* las partes se encuentran debidamente representadas para poder conciliar y sus representantes tienen capacidad para conciliar, *iv)* existen pruebas necesarias que justifican el acuerdo y *v)* se concluye que lo contenido allí no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestarán merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (art 37. Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

### **CONSIDERACIONES:**

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial contenida en acta de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés 2023, dentro de la solicitud de conciliación con Radicación N° E-2022-629816 del 1° de noviembre de 2022, por medio de la cual, el señor HECTOR FERREIRA BALLESTEROS y LA SUPERINTENDENCIA, el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998<sup>1</sup> en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: *(i)* la procedibilidad y *(ii)* la legalidad.

#### **I. PROCEDIBILIDAD:**

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

<sup>2</sup> Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

<sup>3</sup> Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

**1. El carácter particular y patrimonial del asunto.** El presente caso se cumple este presupuesto puesto que versa sobre una controversia integrada por dos extremos la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en condición de entidad convocante y el señor **HECTOR FERREIRA BALLESTEROS** en calidad de convocado, quienes pretenden conciliar la liquidación de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro en la liquidación; la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos cumpliendo con lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Debe agregarse que el presente caso, ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se tratan de derechos irrenunciables e imprescriptibles, puesto que estos, hasta ahora son inciertos y discutibles.

**2. El agotamiento de la actuación administrativa.** El señor **HECTOR FERREIRA BALLESTEROS**, radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el día veintiuno (21) de agosto de 2022, Derecho de petición de fecha 18 de agosto de 2022, con la constancia de envío electrónico de la misma fecha; con No. de Radicación 22-329461- -00000-0000, visible a (fls, 32 a 34 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital), solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

- Frente a esta solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante el Oficio N.º 22-329461- -2 del 30 de agosto de 2022, manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesiones del 3 de marzo del 2011, del 27 de noviembre del 2012 y del 22 de septiembre del 2015, ha venido determinando una fórmula de conciliación para estos casos, por lo que era procedente llegar a una fórmula de arreglo. (fls. 35 a 38 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital). De lo anterior, se desprende que se activó y agotó de manera íntegra la actuación administrativa

**3. Caducidad de la acción.** No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

**4. Las pruebas**<sup>4</sup>. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

---

<sup>4</sup> De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

-Solicitud de conciliación, con número radicación E-2022-629816 del 01 de noviembre de 2022 Radicado interno de radicado: No. 272-2022), elevada por la Superintendencia de Industria y Comercio presentada ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Bogotá. (fls. 8 a 19 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

-Certificado de fecha 18 de octubre de 2022, expedido por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde consta la decisión proferida por la entidad frente a la solicitud de conciliación N.º 22-329461. (fls. 20 a 22 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Poder debidamente otorgado por el representante de la SIC al Dr. Harol Antonio Mortigo Moreno, con C.C 11.203.114 de Chía y T.P 266.120 del C. S. de la J. (fol. 23 a 25 y 70 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Resolución N° 4546 de 2022 por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario (fol. 26 a 27 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

-Acta de posesión N° 8093 de la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la SIC, del Dr. Álvaro de Jesús Yáñez Rueda. (fol. 28 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

-Decreto N° 1434 de 2022 por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo (fol. 29 a 30 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

-Resolución N° 51548 de 2022 por el cual se delegan unas funciones (fol. 31 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Derecho de petición suscrito por el convocado, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, radicado ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el consecutivo N.º 22-329461- -00000-0000. (fls 32 a 34 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Respuesta al Derecho de Petición dado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de fecha 30 de agosto de 2022, con radicado N.º 22-329461- -2. por medio de la cual remite la formula conciliatoria y la liquidación básica de conciliación, solicitándole que en el plazo de un mes deberá allegar comunicación con la aceptación de la liquidación y otros requisitos para continuar con el trámite (fls. 35 a 38 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Liquidación básica de conciliación expedida por la SIC de fecha 29 agosto de 2022. (fls. 38 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2022 y radicado No. 22-329461- -00004-0000 del 27 de septiembre de 2022, donde el señor HECTOR FERREIRA BALLESTEROS, manifiesta que acepta las sumas incluidas en la liquidación a su favor por concepto de la prima por dependientes incluyendo la reserva especial de ahorro y anexa la documentación solicitada. (fls. 39 a 46 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Constancia de servicios, del convocado señor HECTOR FERREIRA BALLESTEROS, de fecha 05 de septiembre de 2022 expedido por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC. (fol. 47 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Resolución N° 59290 del 30 de octubre de 2009, por la cual se hace unas incorporaciones de la planta global de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 48 a 53 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

-Acta de posesión N° 4808, del señor HECTOR FERREIRA BALLESTEROS, con fecha del 30 de octubre de 2009, en el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 grado 11 (fol. 54 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Resolución N° 23432 de 22 de abril 2021, por la cual se hace un nombramiento en vacante definitiva al señor HECTOR FERREIRA BALLESTEROS, junto con su acta de posesión No. 7990 del 07 de mayo de 2021. (fls. 55 a 57 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Resolución N° 15953 de 2000 por la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes (fls. 58 a 59 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Resolución N° 18863 de 2021 por la cual se da terminando el reconocimiento de pago de prima por dependiente (fls. 60 a 61 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Resolución N° 27783 de 2022 por la cual se acepta una renuncia y se efectúa el retiro del servicio de un empleado por haber obtenido la pensión de jubilación o de vejez (fls. 62 a 63 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Resolución N° 49497 de 2022 por la cual se reconoce y ordena pagar unas prestaciones económicas a un ex servido público. (fls. 64 a 66 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Documento que acredita envió de la copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de fecha 24 de octubre de 2022 Radicado 20224022866402 (fls. 67 a 68 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2022 donde consta él envió de la conciliación al apoderado del convocado (fls. 69 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

-Auto N.º 396 de fecha 9 de noviembre de dos mil veintidós (2022)., suscrito por el Procurador 191 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos, por medio del cual admite la solicitud de conciliación y fija fecha para audiencia (fls. 71 a 73 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

- Conciliación extrajudicial contenida en acta de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro de la solicitud de conciliación con Radicación N° E-2022-629816 del primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual, el señor HECTOR FERREIRA BALLESTEROS y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO llegan a una fórmula de arreglo. (fls. 74 a 80 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

## **II. LEGALIDAD.**

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), ante La PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2022-629816 de 1° de noviembre de 2022 (fls. 74 a 80 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital)., se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

### **- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL**

1. La Reserva Especial del Ahorro y su inclusión como base de liquidación de los factores denominados Prima de actividad y bonificación por recreación en el presente caso.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corpoanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

*(...)*

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

*(...)*

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corpoanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corpoanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...**”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma*

**tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas fuera del texto original)”.**

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

*Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.*

**Frente al primer cargo:** *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

*Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.*

*Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.*

**Frente al segundo cargo:** *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

*Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:*

*“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

*“... ”*

*“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.*

*De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).*

*Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.*

*Por lo tanto, el cargo es desestimado.*

*(...)”*

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso N° 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por lo anterior es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser

considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos ante el Juez de conocimiento con el objeto de dar por terminado el proceso judicial, sin embargo, esa voluntad de las partes no es ilimitada en cuanto el funcionario judicial tiene la obligación de validarla conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, se observa que el acuerdo conciliatorio se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, donde se exigen verificar la procedibilidad y legalidad de la acción, lo anterior, porque al ser verificada la conciliación aportada por la entidad (fls. 1 a 19 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital) y el acta de conciliación realizada ante La PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls. 74 a 80 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital), se encuentra que en la misma sí se incluyen la liquidación de los factores devengados, como lo es: *prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos*, prima por dependientes factores que efectivamente el convocado devengó durante los años 2019 a 2022 como consta en la liquidación realizada por la misma entidad (fls. 38 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital). De igual forma, no se observa vicio en el consentimiento, dado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo.

En este sentido y observando, primero, los requisitos del artículo 56 del artículo 1818 de 1998, y segundo, que este acuerdo no constituyera un deterioro al patrimonio público, este despacho indica que las partes sí pueden conciliar, total o parcialmente el objeto del litigio, por tratarse de un tema de contenido económico y de libre disposición que se ajusta a la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial, consignada en el acta del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), ante La PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N.º E-2022-629816, entre el señor HECTOR FERREIRA BALLESTEROS identificado con la C. C. No. 13.255.132, quien actúa a través de su apoderado judicial, Dr. HERMISO GUTIERREZ GUEVARA, identificado con C.C 15.323.756 de Yarumal (Ant.) y tarjeta profesional número 99.863 y la Superintendencia de Industria y (fls. 74 a 80 del Archivo

02EscritoConciliacion expediente digital), de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de Conciliación de la entidad (fls. 20 a 22 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital), respecto de la solicitud inicial elevada por el convocado a la entidad. (fls 32 a 34 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

**SEGUNDO:** La superintendencia de Industria y Comercio dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de la entidad convocante obrante a fol.io (fls. 20 a 22 del Archivo 02EscritoConciliacion expediente digital).

**TERCERO:** En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos electrónicos [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co); [harolmortigo.sic@gmail.com](mailto:harolmortigo.sic@gmail.com); así como al correo del convocado [herminsogg@hotmail.com](mailto:herminsogg@hotmail.com).

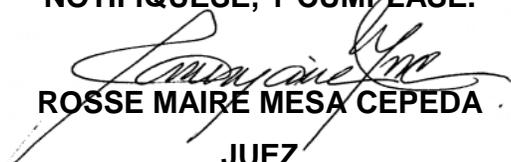
**CUARTO:** Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

**QUINTO:** El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**SEXTO:** Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Expídanse copias digitales de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CÉPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO  
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**RADICADO:** 110013335021 **2023 00085 00**  
**DEMANDANTE:** **LEIDY MARCELA ACOSTA**  
**DEMANDADO:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la señora **LEIDY MARCELA ACOSTA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, con recurso de REPOSICION en subsidio de APELACIÓN presentado el 12 de abril de 2023 (Documento 5 cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares.

Los recursos presentados son procedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que establece: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*” Y que éste se presentó en el término legal establecido, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto acusado, tal y como lo establece el artículo 318 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. Por lo que se procederá con su estudio de fondo.

A su turno el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone frente a los recursos de apelación lo que sigue:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
  6. *El que niegue la intervención de terceros.*
  7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
  8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...) (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, el recurso de apelación procede contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023, que negó el decreto de medidas cautelares.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Que mediante auto del 31 de marzo de 2023 se negó la medida Cautelar, por medio de la cual la parte ejecutante solicitó medidas previas de embargo de las cuentas embargables que posea la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE., en la ciudad de Bogotá como garantía al mandamiento de pago que se decreta por el despacho.

Para resolver la medida cautelar se consideró que en dicha solicitud no se identifica el número de cuenta y el destino que tiene cada una de esas cuentas u otros, presupuesto indispensable para el Decreto de la medida cautelar solicitada; debido a que es necesario identificar las cuentas y bienes que pueden ser embargados o que son inembargables, tal y como se encuentra prescrito en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Se adujo en dicho proveído que no se decretó la medida cautelar por no reunir los requisitos exigidos de ley, dado que a la solicitud no se acompañó la relación e identificación precisa de las cuentas y su destinación, sin que sea viable presentarse en forma genérica para así proceder a analizar si estas son o no inembargables, pues el decretar el embargo sin tener en cuenta su destinación, puede constituir falta disciplinaria, como lo ha considerado el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**Argumentos del recurso:**

El apoderado de la entidad accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el 12 de abril de 2023, en el que modificó los argumentos de la solicitud de la medida cautelar, e indicó que la cuenta de ahorros a embargar de la entidad ejecutada es la No. 004800391056 del Banco DAVIVIENDA y que por ende es procedente oficiar a la entidad para que informe la destinación específica de la misma.

**Para resolver**, el Despacho considera:

Como quiera que existen nuevos argumentos de defensa frente a la solicitud de medida provisional, en el sentido de que la parte actora mencionó una cuenta bancaria que hace parte de la entidad y sobre ella solicita la medida cautelar, es procedente, previo a resolver lo que en derecho corresponda, OFICIAR a la entidad bancaria mencionada a fin de que informe en un término no mayor a diez (10) días, si los dineros que se encuentran en dicha cuenta son dineros públicos y si los mismos son inembargables.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: OFICIAR** al BANCO DAVIVIENDA para que informe en un término no mayor a diez (10) días, si los dineros que se encuentran en la cuenta No. 004800391056 a nombre de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** son dineros públicos y si los mismos son o no inembargables.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de esta decisión en los correos electrónicos [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com).

**TERCERO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Una vez recibida la información bancaria se procederá a resolver los recursos presentados por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2023-00085**

**LEIDY MARCELA ACOSTA VARGAS VS. SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario por el Despacho remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que se liquide la sentencia de 29 de marzo de 2019 proferida por este Juzgado y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 26 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta para ello los parámetros allí dispuestos y en forma indexada el valor equivalente a las prestaciones sociales <<conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, el reconocimiento aquí efectuado a título de indemnización abarca las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador, dentro de las que se encuentran las ordinarias o comunes como lo son entre otras las vacaciones, primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, en pensión y los riesgos profesionales, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización; **entendiéndose que los demás emolumentos reclamados y que no constituyen prestaciones sociales ordinarias o comunes, no serán reconocidos a la demandante**>>, lo anterior con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos, y conforme a los tiempos labores comprendidos entre el 16 de agosto de 2009 y el 31 de julio de 2016.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

## I. RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial, para efectos de que los contadores de dicha dependencia realicen la liquidación de la sentencia de 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho Judicial y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 26 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta para ello los parámetros allí dispuestos y en forma indexada el valor equivalente a las prestaciones sociales <<conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, el reconocimiento aquí efectuado a título de indemnización abarca las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador, dentro de las que se encuentran las ordinarias o comunes como lo son entre otras las vacaciones, primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, en pensión y los riesgos profesionales, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización; **entendiéndose que los demás emolumentos reclamados y que no constituyen prestaciones sociales ordinarias o comunes, no serán reconocidos a la demandante**>>, lo anterior con base en los honorarios pactados en los contratos suscritos, y conforme a los tiempos labores comprendidos entre el 16 de agosto de 2009 y el 31 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico [asesoriasjuridicas10@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicas10@gmail.com), se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, el canal digital del Despacho corresponde al electrónico [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se surtirán todas las

actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00095 00  
**DEMANDANTE:** OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR  
**DEMANDADO:** CÁMARA DE REPRESENTANTES

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR**, en contra de la **NACIÓN - CÁMARA DE REPRESENTANTES**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - CÁMARA DE REPRESENTANTES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. Córrese traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - CÁMARA DE REPRESENTANTES**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada: [esap.edu.com@gmail.com](mailto:esap.edu.com@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse la parte demandada se tendrán en cuenta los correos electrónicos [oficina.correspondencia@camara.gov.co](mailto:oficina.correspondencia@camara.gov.co) ; [juridica@camara.gov.co](mailto:juridica@camara.gov.co); [notificacionesjudiciales@camara.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co) ; [division.servicios@camara.gov.co](mailto:division.servicios@camara.gov.co) y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho

---

<sup>3</sup>“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Dra. **SANDRA LILIANA VARGAS VILLABA**, identificado con la C. C. No. 52.225.109 y T.P. No. 212.181 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fls. 41 y siguientes del archivo 11 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 2023 00152 00  
**DEMANDANTE:** LUIS LEONARDO ACOSTA MORA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **LUIS LEONARDO ACOSTA MORA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”*  
**(Subraya y Negrilla del Despacho)**

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

***“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*** (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No.: 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 19 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante [angelbril@hotmail.com](mailto:angelbril@hotmail.com); y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 19 de la demanda principal: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 2023 00155 00  
**DEMANDANTE:** CAMILO ARTURO SANCHEZ SARMIENTO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresó al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **CAMILO ARTURO SANCHEZ SARMIENTO**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”  
(Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

***“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*** (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 14 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante [grupolegal@galvisgirardo.com](mailto:grupolegal@galvisgirardo.com); y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 14 de la demanda principal: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 2023 00156 00  
**DEMANDANTE:** EDISON ANDRES USUGA VELEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresó al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **EDISON ANDRES USUGA VELEZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”  
(Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

***“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*** (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 4 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante [pico\\_091@hotmail.com](mailto:pico_091@hotmail.com); y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 4 de la demanda principal: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2023-00164**

**EJECUTIVO**

**LIZNEY ASTRID CARMONA FARFAN VS. NACIÓN- MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN FACIONAL-FOMAG**

Ingresa el expediente radicado por la señora LIZNEY ASTRID CARMONA FARFAN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, a fin de determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago.

**I. CONSIDERA:**

Mediante correo de 20 de enero de 2023 la señora LIZNEY ASTRID CARMONA FARFAN presentó escrito de demanda ejecutiva a fin de que la entidad ejecutada Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG diera cumplimiento al fallo del 28 de agosto de 2019 a través del cual se le reconoció una sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, no solo a la hoy ejecutante sino también a la señora NACY PIEDAD CARMONA FARFAN (Fol 16 y siguientes documento 1 expediente digital).

De igual manera, en dicha demanda advierte que la señora NACY PIEDAD CARMONA FARFAN falleció el 08 de junio de 2021 (Fol 40 y siguientes documento 1 expediente digital).

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que no es procedente continuar con el curso del proceso, por no haberse demostrado la calidad en la que actúa frente a los intereses de la señora NACY PIEDAD CARMONA FARFAN (Q.P.D.);

con la documentación que indique que le fueron reconocidos estos derechos a su favor.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO,** conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO:** en virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

**CUARTO:** Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), o al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el proceso dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAÏRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

*mfgg*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 2023 00170 00  
**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA MARTINEZ FALLA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **LUISA FERNANDA MARTINEZ FALLA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”  
(Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

***“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*** (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 21 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante [rafaforeroqui@yahoo.com](mailto:rafaforeroqui@yahoo.com); y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 21 de la demanda principal: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 2023 00173 00  
**DEMANDANTE:** ROCIO HERNANDEZ FARFAN  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ROCIO HERNANDEZ FARFAN**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”  
(Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

***“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*** (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 13 del archivo 01 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com); y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 13 de la demanda principal: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 2023 00175 00  
**DEMANDANTE:** JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE  
**DEMANDADOS:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 , 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto**” (Lo resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 15 del archivo 02 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante [toscanaaudi@yahoo.es](mailto:toscanaaudi@yahoo.es); y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 15 del archivo 02 de la demanda principal: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca [atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado [buzonjudicial@defensaiuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensaiuridica.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00176 00  
**DEMANDANTE:** KELLY JOHANA AGUDELO FUERTES  
**DEMANDADO:** ALCALDIA DE BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el apoderado de la señora **KELLY JOHANA AGUDELO FUERTES** en contra de la **ALCALDIA DE BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL**, para el estudio de admisión. Al respecto se encuentra:

**1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

La presente demanda no cumple con lo establecido en los numerales segundo y tercero del artículo 162 del CPACA, ya que las pretensiones y los hechos no están debidamente determinados y clasificados según el caso de la demandante, esto es, los hechos debidamente organizados indicando las fechas exactas de presentación de las peticiones; no se indica de manera clara las pretensiones de restablecimiento del derecho y las fechas que pretende se reconozcan los emolumentos solicitados. Las pruebas no están debidamente formuladas, deberá indicar la dependencia sobre la cual pretende allegue lo solicitado.

**2. CUANTÍA DEBIDAMENTE RAZONADA:** Debe estimar la cuantía en forma **razonada**, en donde cada uno de los rubros discriminados en dicho acápite deben coincidir con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, vale anotar, indicando los conceptos, sumas parciales o fracciones por periodos de tiempo, junto con las operaciones aritméticas que arrojen la suma total. Estas sumas conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A., se deben considerar por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, o que se causen con posterioridad a la

presentación de la demanda, teniendo en cuenta que no se satisface este requisito en la forma presentada en la demanda.

**3. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA A LA LEY 2080 DE 2021 Y EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, ADOPTADO COMO LEGISLACION PERMANENTE POR LA LEY 2213 DE 2022:** El apoderado de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho. Por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido.

Por lo anterior se,

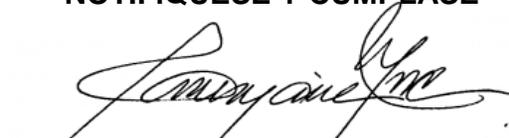
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE** La presente demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A, 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 29 del documento 1 del archivo principal de la demanda digital [victoralejandrarincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrarincon@hotmail.com) ; [tc.johanaagudelo@hotmail.com](mailto:tc.johanaagudelo@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: SE INFORMA** a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 2023 00183 00  
**DEMANDANTE:** LUCIA JANETTE MONTILLA SANDOVAL  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **LUCIA JANETTE MONTILLA SANDOVAL**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”  
(Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

***“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*** (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos señalados por el accionante, visible en el folio 21 del archivo 01 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante [rafaforeroqui@yahoo.com](mailto:rafaforeroqui@yahoo.com); y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 21 de la demanda principal: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.